



Universidad de Valladolid

Facultad ciencias Sociales, Jurídicas y de la
Comunicación.

Grado en Derecho

El derecho al desarrollo como derecho humano

Presentado por:

Lydia Velasco Sinovas

Tutelado por:

Maria Esther Salamanca Aguado



RESUMEN

La sociedad internacional se encuentra inmersa en un periodo de globalización constante, en el que todos tenemos la obligación y la necesidad de someternos a una rápida adaptación para poder formar parte de ella. Esto, conlleva una dificultad notable para el individuo a modo personal, y más aún para la sociedad a modo global, ya que tiene que hacer frente a un mayor número de obstáculos al producirse más desigualdades. Es por ello por lo que para la correcta adaptación colectiva de, tanto el individuo, como de todos los pueblos a esta constante evolución, que aparece el concepto de derecho al desarrollo.

Este concepto de derecho al desarrollo es relativamente reciente, ya que no aparece tal y como le conocemos hoy en día hasta finales de los años 60, cuando se empezaron a tener en consideración las manifestaciones de diferentes pueblos que reclamaban igualdad frente a otros, con los que distaba una brecha económica fundamentalmente, de gran magnitud, la cual no permitía la igualdad de oportunidades entre ellos, produciéndose así una violación de los Derechos Humanos, los cuales habían sido recientemente proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Es por ello por lo que se materializó el concepto de derecho al desarrollo el 4 de diciembre de 1986, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas dictó la Resolución 41/128. En dicha Resolución se declara al derecho al desarrollo como un derecho digno de salvaguarda, ya que se le otorga que supone un derecho de carácter global, económico, social y político, que tiende a la constante mejora del bienestar de todos los pueblos, de toda la población y de todos los individuos, otorgándoles además una participación y libre, y distribuyendo de manera justa los beneficios que de este se deriven.

A continuación, repasaremos toda la evolución que nos lleva a este concepto de derecho al desarrollo, así como la perspectiva y la codificación internacional que se le otorga. Estudiaremos la propia Declaración para poder desglosarla en detalle y abarcar todos los puntos a los que la Asamblea General pretende dotar de protección. Además, determinaremos quién posee la titularidad de este Derecho, así como las obligaciones que tienen los terceros intervinientes en el Derecho Internacional. Determinaremos que instituciones se encargan de velar y hacer efectivo el cumplimiento de este Derecho, y cuál es el proyecto común que existe por parte de estas para la creación de normas más efectivas.

PALABRAS CLAVE: Derecho al Desarrollo, Derecho Internacional, Derechos Humanos, Naciones Unidas, Declaración del Derecho al Desarrollo, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Globalización, Cooperación, Igualdad, Pueblos, Individuos, Social, Económico, Cultural, Político, Igualdad, Recursos, Bienestar, Humanitario, Protección, Seguridad, Participación, Evolución.

ABSTRACT

The international society is immersed in a period of constant globalization, in which we all have the obligation and the need to undergo a period of rapid adaptation to be part of it. This entails a notable difficulty for the individual as a person, and even more so for society as a whole, since it must face a greater number of obstacles, as there are more inequalities. It is for this reason that, for the correct collective adaptation of both the individual and all peoples to this constant evolution, that the concept of the Right to Development appears.

This concept of Right to Development is relatively recent, since it does not appear as we know it today until the end of the 60's, when the manifestations of different peoples began to be taken into consideration, who claimed equality against others, with whom there was an economic gap of great magnitude, which did not allow equal opportunities among them, thus producing a violation of Human Rights, which had been recently proclaimed in the Universal Declaration of Human Rights of 1948.

It is for this reason that the concept of the Right to Development materialized on December 4, 1986, when the United Nations General Assembly passed Resolution 41/128. This Resolution declares the Right to Development as a right worthy of safeguarding, since it is granted as a global, economic, social and political right, which tends to the constant improvement of the welfare of all peoples, of the entire population and of all individuals, granting them a free participation, and distributing in a fair manner the benefits derived therefrom.

Next, we will review all the evolution that leads us to this concept of Right to Development, as well as the perspective and the international codification that is granted to it. We will study the Declaration itself to be able to break it down in detail and cover all the points that the General Assembly intends to provide with protection. In addition, we will determine who owns the ownership of this right, as well as the obligations of third parties involved in

international law. We will determine which institutions are responsible for ensuring and enforcing compliance with this law, and what is the common project that exists on the part of these institutions for the creation of more effective rules.

KEY WORDS: Right to Development, International Law, Human Rights, United Nations, Declaration on the Right to Development, Universal Declaration of Human Rights, Globalization, Cooperation, Equality, Peoples, Individuals, Social, Economic, Cultural, Political, Equality, Resources, Welfare, Humanitarian, Protection, Security, Participation, Evolution.

LISTADO DE ABREVIATURAS:

ACNUDH: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

AG: Asamblea General

ART/ARTS: Artículo, Artículos

CETIM: Centro Tecnológico de Investigación Multisectorial

CDH: Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

DDHH: Derechos humanos

DESC: Derechos Económicos, Sociales y Culturales

DIDH: Derecho Internacional de los Derechos Humanos

DUDH: Declaración Universal de los Derechos Humanos

ECOSOC: Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas

EEUU: Estados Unidos

EMRTD: Mecanismo de Expertos sobre el Derecho al Desarrollo

ICCPR: Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos

ICESCR: Pacto Internacional Derechos Económicos, Sociales y Culturales

ONU: Organización de Naciones Unidas

ÍNDICE

1.	Introducción	7
2.	Marco jurídico internacional	8
2.1.	Los derechos humanos en el derecho internacional.....	8
2.2.	Las generaciones de derechos humanos.....	12
3.	El derecho al desarrollo	16
3.1.	La Declaración sobre el derecho al desarrollo. Resolución 41/128 del 4 de Diciembre de 1986.....	17
3.2.	Titulares del derecho al desarrollo	20
3.3.	Obligación de los Estados y otros sujetos del derecho internacional	22
3.4.	Contenido del derecho al desarrollo.....	26
4.	Aspectos institucionales del derecho al desarrollo.....	29
4.1.	Grupo de trabajo sobre el derecho al desarrollo (1998).....	30
4.2.	Relator especial sobre el derecho al desarrollo (2016).....	32
4.3.	Mecanismo de expertos sobre el derecho al desarrollo (EMRTD) (2019).....	35
5.	Proyecto de Convención sobre el derecho al desarrollo.....	36
6.	Conclusiones.....	41
7.	Bibliografía	43
8.	Anexos	47

1. Introducción

El derecho al desarrollo es un Derecho Humano inalienable en virtud de el cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él. Esta definición, procede del artículo 1 de la propia Declaración del Derecho al Desarrollo, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1986.

Este concepto de derecho al desarrollo tal y como lo conocemos hoy en día, es relativamente reciente, aunque hay que destacar que sus orígenes son tan antiguos como la sociedad. Su evolución está sometida a un proceso de renovación constante. Sus bases se asientan en el mundo antiguo, donde se empezaron a reconocer ciertos Derechos Humanos (DDHH) inalienables, aunque no fueron denominados en un principio como tal. De igual forma, se encuentra plasmado en otro momento histórico relevante, al que conocemos como Edad Media, donde también surgieron nuevos puntos de vista de estos Derechos Humanos. Pero como hemos destacado, este Derecho es relativamente reciente, ya que no fue hasta 1986, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas (AG), aprobó la Resolución 41/128, en materia del derecho al desarrollo. Esto se logró después de un periodo de lucha por la promoción de el desarrollo tanto individual, como de todos los pueblos, surgido tras la década de los 60, en la que se comenzó a “escuchar” a aquellos que se encontraban en una situación notoria de desigualdad, fundamentada principalmente en diferencias económicas, que se plasmaban de igual manera en diferencias culturales y sociales derivadas de las limitaciones de acceso a oportunidades.

El derecho al desarrollo es uno de los temas de actualidad de la sociedad de hoy en día. Esto se debe a que la sociedad se encuentra en un constante proceso de globalización, de cambio y de contrastes, por lo que la adaptación constante de este derecho al orden mundial supone una labor compleja. Esta pretensión de hacer efectivo su cumplimiento se ve truncada con la situación actual de la sociedad, donde crecen las desigualdades, notables fundamentalmente entre los países en desarrollo y los denominados países del tercer mundo. Por eso es de vital importancia salvaguardar este derecho y protegerlo, porque en el mismo se resguarda el cumplimiento efectivo de la dignidad de las personas de modo individual, y de modo

colectivo. Y no solo se protege esta dignidad, sino que permite que se produzca mayor igualdad en las oportunidades, práctica que es beneficiosa para el propio proceso de globalización, puesto que permite la cooperación entre países para la puesta en común de bienes con el objetivo de lograr el bienestar colectivo.

Esta protección se lleva al cabo a través de instituciones internas, creadas por las propias Naciones Unidas, las cuales poseen un mandato específico de acción, repartiéndose las labores para la correcta aplicación de este derecho. A su vez, dichas instituciones tienen competencia para la elaboración de informes o proyectos de Convención que sirvan como base para que en el futuro se produzca una mejora respecto a la aplicación del derecho al desarrollo. Esta visión de futuro sobre el derecho al desarrollo es muy importante puesto que este posee un contenido complejo y variable, teniendo siempre que estar adaptado al medio para que sea efectivo.

2. Marco jurídico internacional

2.1. Los derechos humanos en el derecho internacional

Los derechos humanos suponen actualmente la clave para que se produzca la posibilidad de vivir en dignidad y de manera igualitaria dentro de un marco internacional en el que se encuentren todos los pueblos y todos los individuos. Esta es una afirmación que es común para toda la sociedad, puesto que los DDHH suponen uno de los pilares fundamentales para el desarrollo correcto de dicha sociedad.

Pero para llegar al punto que nos encontramos, la humanidad ha tenido que recorrer un largo camino para elaborar el contenido de estos Derechos Humanos, consagrarlos en diferentes ordenes jurídicos, y dotarlos de una serie de garantías, donde estos queden protegidos¹.

Los derechos humanos, tal y como los conocemos hoy en día, son una suma de derechos tanto individuales como colectivos, los cuáles se encuentran recogidos en diferentes

¹ LOZANO ALARCÓN, Vivian A. “La evolución de los Derechos Humanos: El proceso de positivación”. En *Revista Derecho del Estado*. N°16, junio 2004, pp. 165

textos, ya sean en Constituciones y textos nacionales, como en Tratados o normas del Derecho Internacional.

Pero estos distan mucho de las primeras concepciones, surgidas en el mundo antiguo, donde se ha encontrado plasmada la idea de que los hombres eran titulares de ciertos derechos inalienables. En la antigua Roma, encontramos el *Ius Romano*, que plasmó grandes diferencias entre los seres humanos, basadas en el *status libertatis*, y el *status familiae*.² Según el *Ius romano*, para ser ciudadano de Roma, y adquirir todos sus derechos, es decir, alcanzar el *Status civitatis*, era necesario tener previamente los requisitos anteriores, es decir, ser un ciudadano libre, que pudiera formar parte de las instituciones, con la condición de *sui iuris* (capacidad jurídica de manejar sus propios asuntos), y gozar de la condición de *pater familias*. Como vemos, se concedían una serie de libertades, las cuales no gozan de suficiente garantía, ya que se encontraban sometidas a el poder público.

Posteriormente, durante la Edad Media, la situación cambió notablemente. El poder estaba en las manos de los señores feudales, bajo una importante influencia de la Iglesia Católica y la sociedad se dividía en unos estamentos muy marcados. El ser humano medía su valor en función del estamento que integrase, lo que fomentaba los privilegios y las desigualdades. No obstante, se consagraron textos de gran importancia, que sirvieron de referentes para la posterior Carta Internacional de los DDHH. Entre ellos, destaca la Carta Magna de 1215³. La importancia de estos documentos supone que estos aportan un paso muy grande en la codificación de los DDHH.

No es hasta el S.XVIII, cuando la sociedad se percató de que es necesaria la codificación de estos DDHH, ya que con esta, se les dota de un reconocimiento y de una protección jurídica, ya sea por parte de los Estados, como internacionalmente. Es así cuando empiezan a surgir las diferentes Declaraciones, producto de las diferentes revoluciones⁴ (Revolución inglesa y *Bill of Rights* en 1689; Revolución Americana y la Declaración de la

² VIDAL RAMÍREZ, Fernando. “Del *Ius Romano* a los Derechos Humanos en la Convención Americana” Primera edición, 2002, pp. 12- 16

³ Carta Magna, Inglaterra 1215. Es considerada uno de los documentos legales más importantes en el desarrollo de las libertades y de la democracia moderna, y uno de los antecedentes más significativos de los DDHH. Otorga derechos y libertades a la nobleza feudal inglesa, restringiendo los poderes de Juan sin Tierra.

⁴ LOZANO ALARCÓN, Vivian A. “La evolución de los Derechos Humanos: El proceso de positivación”. En *Revista Derecho... op.cit* (p. 166)

Independencia de 1776; Revolución Francesa y Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano 1789).

Durante el S. XIX y XX, este proceso de constitucionalización se mantuvo, dando como resultado la protección de estos derechos. No obstante, se produce una tendencia de un proceso de internacionalización de los DDHH llevada al cabo por nuevas organizaciones internacionales, como es la Organización de Naciones Unidas (ONU). La ONU nació en 1945, durante el fin de la II Guerra mundial. Contra las vejaciones y los crímenes llevados al cabo contra la humanidad en esta guerra, nació un grupo de países comprometido a la lucha contra las Potencias del Eje que habían cometido dichas vejaciones. No es hasta el 24 de octubre de 1945, cuando se unen en la Conferencia de San Francisco, los representantes de 50 países para la creación de la Carta de las Naciones Unidas. La ONU, tiene una serie de metas por las que trabaja, y estas son: Mantener la paz, proteger los derechos humanos, prestar ayuda humanitaria, y defender el derecho internacional, entre otras⁵. Con la creación de la ONU, se materializa la voluntad de creación de una nueva organización internacional, basada en el principio de igualdad soberana, y con la finalidad de mantener la paz y seguridad internacionales.

“Las naciones unidas, se crean en un primer momento como una coalición para la guerra, transformándose posteriormente en un proyecto de paz.”⁶

Al principio, el proyecto de la ONU de protección específica de los DDHH solo supuso la creación de una hoja de ruta, que complementara la Carta de las Naciones Unidas, pero más tarde pasó a convertirse en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH). La DUDH fue adoptada por la AG de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Tras el transcurso de la segunda guerra mundial, que supuso un gran número actos violentos y degradantes, se proyectó la idea de crear una base sobre la cual se pudieran garantizar todos los derechos de todas las personas en todas las partes del mundo de forma simultánea.⁷

⁵ Carta de las Naciones Unidas, de 26 de Junio de 1945
<https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/carta_nu.pdf>

⁶ PASTOR RIDRUEJO, Jose Antonio. “La cooperación internacional institucionalizada” 77. La creación de las Naciones Unidas en *Curso de derecho internacional publico y Organizaciones internacionales*, Tecnos, 2001, 8 ed., pp. 694-695

⁷ NACIONES UNIDAS. Historia de la Declaración. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Naciones Unidas. <<https://www.un.org/es/about-us/udhr/history-of-the-declaration>> [24 de Abril de 2022]

La DUDH se basa en una serie de principios sobre los que fundamenta los propios derechos humanos, recogidos en la misma Declaración. De estos, destacamos algunos, como son la universalidad, la inalienabilidad, la irrenunciabilidad, la intransferibilidad, la imprescriptibilidad y indivisibilidad. Cuando hablamos de universalidad, nos basamos en que todo ser humano tiene dignidad, con independencia de la raza, del color o del sexo, o cualquier tipo de discriminación como pueda ser la orientación sexual, la discapacidad, la religión... Los derechos humanos están aceptados por todos los Estados y pueblos, por lo que no debe haber diferenciación. Con el término de inalienabilidad, se hace referencia a que ninguna persona puede ser despojada de sus derechos. También se incluye en la Declaración que los DDHH son irrenunciables e intransferibles, lo que implica que no se puede renunciar a ellos, ni por propia voluntad de la persona, ya que gozan de los mismos el propio titular, y nadie puede hacerlo por este en su nombre, cada individuo tiene los suyos propios. Por último, haciendo alusión a las últimas características, cuando se habla de imprescriptibilidad como se ha dicho antes, los DDHH son innatos de cada persona por lo que surgen con la misma, no produciéndose fecha de caducidad, son para toda la vida. Mientras que la indivisibilidad implica que ningún derecho puede ser gozado a costa de otro, no se puede prescindir de ninguno⁸.

De forma posterior a esta Declaración se adoptan dos Pactos Internacionales de Naciones Unidas, dirigiéndose cada uno de ellos a la protección específica de una clase de Derechos, como son El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR)⁹, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ICESCR).¹⁰ Estos dos instrumentos introducen como novedad que los Estados miembros de estos Pactos deben garantizar los derechos incluidos en estos de una manera efectiva.¹¹

⁸ Declaración Universal de los Derechos humanos, 10 de diciembre de 1948 <https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf>

⁹ Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR). Este pacto fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976. En mayo de 2012 la Convención había sido ratificado por 167 estados. El pacto desarrolla los derechos civiles y políticos y las libertades recogidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

¹⁰ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ICESCR). Entra en vigor en 1976 y en mayo de 2012 es ratificado por 160 Estados. El pacto desarrolla los derechos económicos sociales y culturales y las libertades recogidas en la DUDH.

¹¹ LOZANO ALARCÓN, Vivian A. “La evolución de los Derechos Humanos: El proceso de positivación” En *Revista Derecho... op.cit* (p. 171)

En la actualidad, este proceso de codificación no ha terminado, estando en constante adaptación, ya que la materia también lo está. Siempre surgen nuevas demandas de la sociedad que provienen de la globalización, de la internacionalización y de la expansión en la que la humanidad, a modo general, se encuentra inmersa. La ONU continúa adaptando tratados relacionados con violaciones específicas de los DDHH y dotando a los mismos de mecanismos de protección específicos, con el fin de impedir estas posibles vulneraciones y cumplir de forma efectiva con sus propósitos.

2.2. Las generaciones de derechos humanos

Las materias que abarcan los Derechos Humanos son múltiples. Es por ello, que siempre se han tratado de agrupar o clasificar por grupos, atendiendo a diferentes temas. Una de las formas de clasificación más habituales que nos encontramos es la denominada generaciones de derechos humanos. Esta es una forma frecuente de clasificarlos en base a un criterio histórico o cronológico. Según este criterio, nos encontramos tres generaciones de derechos del hombre, denominándolos, derechos de primera, segunda y tercera generación.¹²

Atendiendo a las formaciones y desarrollo de estos grupos, hay que destacar que tradicionalmente se diferenciaron dos grupos o generaciones de DDHH, cuya diferencia parte del tipo de obligaciones que los Estados y los mecanismos internacionales aplican. Es decir, estos dos grupos se encontraban divididos entre los derechos de primera generación, que imponían unas obligaciones de resultado; mientras que los derechos de segunda generación imponen obligaciones de comportamiento. Por tanto, cuando se habla de derechos de primera generación, hablamos de derechos civiles y políticos; mientras que los de segunda generación se tratan de derechos económicos, sociales y culturales¹³. De forma independiente y más tardía, encontramos los derechos de tercera generación, cuyos perfiles no están claros del todo puesto que no es una materia que se encuentre cerrada, sino que está en constante desarrollo. Estos derechos de tercera generación responden a nuevas situaciones surgidas en el planeta.¹⁴

¹² MARTÍNEZ DE PISÓN, Jose. “Las generaciones de Derechos” en *Derechos humanos, un Ensayo sobre su historia, su fundamento y su realidad*. 1997, p. 155

¹³ OCHOA RUIZ, Natalia. “Derecho internacional de los derechos humanos” en *Derecho internacional público*. Huygens, 2008, pp. 397-421

¹⁴ MARTÍNEZ DE PISÓN, Jose. “Las generaciones de Derechos” en *Derechos humanos... op.cit* (p. 178)

Los derechos de primera generación fueron los primeros en aparecer. Son los denominados derechos civiles y políticos. Supusieron la reivindicación de una sociedad nueva, cansada de los abusos absolutistas, en la que todos los hombres vivieran de manera igualitaria y libres.

Son numerosos los textos jurídicos en los que se plasman estos derechos, todos ellos surgidos de revoluciones del pueblo, en busca de reconocimiento. Destacamos la Revolución Inglesa y el *Bill of Rights* de 1689¹⁵; la Revolución Americana y la Declaración de la Independencia del 4 de julio de 1776¹⁶; o la Revolución Francesa y la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano¹⁷, de 1789.

Posteriormente, de los años cincuenta en adelante, se produjo una modificación de los grupos o generaciones añadiendo una mayor dureza a los derechos de primera generación. Por ello, los derechos de primera generación fueron dotados de mecanismos de comunicaciones individuales y de reclamaciones interestatales, además de la obligación de informes periódicos. A mayores, hay que destacar que una persona individual puede presentar una queja ante un órgano internacional a raíz de que vea lesionado cualquier derecho fundamental de este tipo.

Existen una serie de rasgos o características, comunes de estos derechos civiles y políticos. Se trata de derechos que son de titularidad individual, son derechos de autonomía y son derechos de libertad.

¹⁵ Bill of rights. Obligación impuesta por el Parlamento A Guillermo de Orange y María, reyes de Inglaterra, tras la Revolución Inglesa de 1688, de declarar las ilegalidades que había cometido el monarca anterior y de acatar las leyes del Parlamento, prohibiéndoles acordar impuestos sin consentimiento, mantener un ejército en tiempos de paz, y haciéndoles reconocer otros derechos de los súbditos, tales como la libertad de expresión y la no imposición de multas y castigos crueles. Aprobada el 13 de febrero de 1689.

¹⁶ Declaración de la Independencia de Estados Unidos. Aprobada el 4 de julio de 1776. Es un documento redactado por varios autores, el principal Thomas Jefferson, en el cual se plasma que las trece colonias norteamericanas se autodefinían como trece nuevos Estados soberanos e independientes del Reino Británico. Se basaba en la creación de un gobierno fuerte que protegiese los derechos fundamentales del individuo ante la presión interna o externa, pero sin darle tanta protección que pudiera hacer que este individuo fuese opresivo frente a los demás.

¹⁷ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Aprobada el 26 de agosto de 1789, tras la Revolución Francesa. En ella se reconocen derechos tales como la libertad, la propiedad y la seguridad. La soberanía reside en la Nación, ninguna autoridad o individuo puede ejercer ninguna autoridad que no emane de la misma.

Dentro de estos derechos de primera generación, nos podemos encontrar el derecho a la vida; el derecho a no sufrir torturas o tratos degradantes o inhumanos; el derecho a la libertad de circulación; el derecho a la vida privada; los derechos de libertad de pensamiento, conciencia o religión; o el derecho a contraer matrimonio y formar una familia.

Pasando a los derechos de segunda generación, nos encontramos con los derechos económicos, sociales y culturales, (DESC). Esta segunda generación de derechos surge a partir de los derechos de primera generación, ya que como hemos nombrado anteriormente, las generaciones suponen un criterio de clasificación cronológico. Las primeras Declaraciones, recogían una perspectiva individual del hombre, considerando al individuo un ser “asocial”. Pero cuando estos derechos pasan a formar parte de los ordenamientos, pasan a formar parte de la sociedad, teniendo entonces que afrontar el problema de la regulación de los derechos del individuo social. En el siglo XIX, la sociedad, avanza a pasos agigantados ya que se introdujo en esta el modelo capitalista, dando lugar a una nueva clase social, el proletariado, que reclama la protección de sus intereses ante la desigualdad que se daba en múltiples aspectos, ya que la protección de los derechos que existía, proveniente de las Declaraciones anteriores, era una protección formal, y no material.¹⁸

Los rasgos de los derechos sociales y económicos son diferentes, dado que estos se consideran derechos de prestación, es decir, necesitan la realización de una actividad positiva de los Estados. Mientras que en los derechos de primera generación el Estado debía de abstenerse, en los derechos de segunda generación el Estado debe de mantener una postura neutral, aunque positiva. También es notable destacar que estos derechos de segunda generación se basan en la libertad siempre que parta de la igualdad. De esta idea es de la que nacen todos estos derechos, que suponen que todos los individuos partan de unas mínimas condiciones materiales de vida o condiciones de igualdad, sobre las que poder realizar sus intereses sin que entre ellos medien diferencias tales como la posición social, o la riqueza.¹⁹

¹⁸ MARTINEZ DE PISÓN, Jose. “Las generaciones de Derechos” en *Derechos humanos... op.cit* (p. 163)

¹⁹ *Ibidem* p.166

De estos derechos de segunda generación destacamos, entre otros, el derecho al trabajo; el derecho a la protección de la familia; o el derecho a la educación.

Como hemos nombrado anteriormente, se produjo una modificación de los grupos o generaciones, añadiendo una mayor dureza a los derechos de primera generación, mientras que los de la segunda se transformaban en más laxos. Para la protección de los derechos de segunda generación, (DESC), se aportan informes estatales presentados de forma periódica por los Estados, sobre los que se ejerce un control y una supervisión.

Recientemente, es cuando aparece en escena la tercera generación de DDHH. Esta tercera generación, también llamada como Derechos de los Pueblos o de Solidaridad, se encuentra en constante formación y desarrollo, por lo que no se la puede considerar una lista cerrada. Es de contenidos muy variados y amplios ya que la sociedad, al encontrarse en un continuo proceso de globalización y de desarrollo, está siempre expuesta a que exista la posibilidad de que aparezcan nuevas exigencias, que desestabilicen el panorama político.

Este grupo conlleva una especial dificultad que supone que no hay mecanismos de protección al uso que abarquen todos estos derechos en el contenido, sino que actualmente la doctrina se encuentra en aras de poder crear uno. Sin embargo hay que destacar, que sí que se han tomado medidas de protección como pueden ser los Pactos de 1966, donde se aceptó el derecho a la libre determinación de los pueblos, o la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho al Desarrollo de 1986.²⁰

Algunos de estos derechos de tercera generación son: El Derecho al medio ambiente, basado en la creciente preocupación, materializada sobre todo por países del Tercer Mundo, que han visto agotadas sus reservas naturales, bajo ordenes del Primer mundo. Se han realizado pactos y convenciones para frenar esta amenaza, como destacamos el Protocolo de Kyoto²¹, siendo este muy renombrado. Otro de los derechos de tercera generación más polémicos es el Derecho a la paz, materializado en diferentes tratados

²⁰ OCHOA RUIZ, Natalia. “Derecho internacional de los derechos humanos” en *Derecho internacional.... op.cit* (pp. 397-421)

²¹ Protocolo de Kyoto. Adoptado el 11 de diciembre de 1997, firmado por 84 países y ratificado por 46. Se trata de un acuerdo internacional, impulsado por la ONU, cuyo objetivo principal era el compromiso de todos los firmantes para la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero. En 2001, el número de países firmantes ascendió a 180.

relevantes, como es la Carta de las Naciones Unidas de 1945.²² Pero sin duda, de entre todos estos derechos de tercera generación, debemos destacar en derecho al desarrollo, el cuál desglosaremos a continuación.

3. El derecho al desarrollo

El derecho al desarrollo surge debido a que en el ámbito internacional, existe una posición muy diferente entre países, existiendo unos que poseen una mayor riqueza y otros que tienen escasez de medios. Esto se debe a que a lo largo de la historia, han existido países que han tomado el papel de colonizadores, frente a otros que han sido el sujeto pasivo de esta colonización, los cuales siempre han dependido del superior.²³ Esta posición diferente, se materializa también de manera notoria en el plano económico. Actualmente, nos encontramos inmersos en un proyecto de globalización, en la creación de una economía generalizada que abarque a todos los países. Pero la realidad dista mucho de esta idea. La mundialización económica se concentra fundamentalmente en los países desarrollados, dejando de lado a aquellos países subdesarrollados. Esto, supone una enorme desigualdad.²⁴ Frente a estas situaciones, lo que se pretende lograr, es la igualdad entre los países, basándose en un principio fundamental de este derecho, que es la cooperación o colaboración internacional.

Para fomentar, y proteger estas actuaciones, se crea la Declaración del Derecho al Desarrollo, la cual, en un preámbulo, nos ofrece una perspectiva del desarrollo como derecho humano:

*“El desarrollo es un proceso global, económico, social, cultural y político que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos, partiendo de la base de la participación activa, libre y significativa en el desarrollo, y en la distribución justa de los beneficios que de él se derivan”*²⁵

²² La Carta de las Naciones Unidas es un tratado internacional que codifica los principios básicos de las relaciones internacionales que van desde la igualdad soberana de los Estados a la prohibición del uso de la fuerza de cualquier forma no prevista en los propósitos de la ONU. Firmada el 16 de Junio de 1945, tras la Segunda Guerra Mundial, y entró en vigor el 24 de Octubre de 1945, de conformidad con el artículo 10 < <https://www.defensa.gob.es/Galerias/defensadocs/carta-ONU-1945.pdf> >

²³ MARTINEZ DE PISÓN, Jose. “Las generaciones de Derechos” en *Derechos humanos... op.cit* (p. 186)

²⁴ ABELLÁN HONDUBIA, Victoria. “Derecho al Desarrollo” en *los desafíos de los Derechos Humanos hoy* Dykinson, 2006, pp. 442-448

²⁵ Resolución 41/128 del 4 de Diciembre de 1986. Declaración sobre el derecho al desarrollo. Preámbulo, segundo párrafo < <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-right-development> > Ver anexo I

3.1. La Declaración sobre el derecho al desarrollo. Resolución 41/128 del 4 de Diciembre de 1986.

Como se ha nombrado anteriormente, de forma introductoria, el derecho al desarrollo queda definido de forma completa de tal forma:

*“El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él. El derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos internacionales de derechos humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales”.*²⁶

Esta definición tan completa es recopilada por las Naciones Unidas obteniéndola de documentos que sirvieron de precedentes, como son la Carta de las Naciones Unidas, en su primer artículo haciendo referencia a la cooperación internacional²⁷; de la DUDH, y de los dos Pactos Internacionales sobre los Derechos Humanos (ICCPR, ICESCR)

La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo fue adoptada el 4 de diciembre de 1986, obteniendo en la votación de su aprobación 146 votos favorables sobre un total de 155 votos emitidos, con tan solo un voto en contra, y ocho abstenciones. Este voto en contra (EEUU), fue modificado en Viena, en 1993, durante la cumbre mundial sobre los Derechos Humanos.²⁸

²⁶ Resolución 41/128 del 4 de Diciembre de 1986. Declaración sobre el derecho al desarrollo. <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-right-development> >Ver anexo I.

²⁷ Carta de las naciones unidas artículo 1.3 “ Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión;” <<https://www.defensa.gob.es/Galerias/defensadocs/carta-ONU-1945.pdf> >

²⁸ MELIK ÖZDEN “El derecho al desarrollo” en *Revista CETIM* (Situación actual de los debates en la ONU sobre la aplicación de la declaración historia adoptada sobre ese tema por la asamblea general de las naciones unidas 4 diciembre de 1986). 2007, núm. 6, p. 8

En esta Declaración, se proclama el derecho al desarrollo plasmado en 10 artículos, que a continuación, desglosaremos²⁹:

En el primer artículo, encontramos el concepto de derecho al desarrollo, definiendo este como un ``derecho humano inalienable``. Lo que implica este concepto es que es un derecho del que deben disponer todos y cada uno de los seres humanos, así como los pueblos, participando estos en un desarrollo que se extiende en todos los ámbitos (social, económico, cultural y político). Este derecho de los pueblos hace referencia también a la libre determinación, el ejercicio de soberanía sobre sus propios recursos naturales y riquezas, así como la participación en Pactos Internacionales. Se entiende por tanto, que en este marco de los pueblos, se deben de poder desarrollar los derechos y libertades fundamentales y a la par, poder contribuir con los mismos al propio desarrollo del pueblo.

Los siguientes artículos de la Declaración hacen referencia a los sujetos que forman parte de este derecho al desarrollo. Los primeros, se encuentran desglosados en el segundo artículo donde se especifica que la persona humana es sujeto central del desarrollo y que por tanto, se trata de un sujeto activo beneficiario de este. Este derecho al desarrollo que poseen los seres humanos puede ser tanto individual como colectivo, y tienen responsabilidades y deberes para con su comunidad de desarrollo.

Por otro lado, terminando este artículo segundo y ya en adelante, se nos introduce la figura de los Estados, quienes poseen derechos y deberes al igual que los seres humanos. Entre estos deberes encontramos el deber de mejora constante por el bienestar de la población en su conjunto y de todos los individuos que la forman, respetando su participación y libertad, así como distribuyendo equitativamente los beneficios que derivan de este desarrollo.

En el tercer artículo se hace referencia de nuevo al Estado, recalcando el deber que tienen de crear condiciones tanto internas como externas, que sean favorables para dicho desarrollo, cumpliendo siempre con las normas nacionales e internacionales relativas a los principios internacionales de cooperación y colaboración.

²⁹ Resolución 41/128 del 4 de Diciembre de 1986. Declaración sobre el derecho al desarrollo. <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-right-development> >Ver anexo I.

Siguiendo con la misma línea, en el cuarto artículo de esta Declaración nos encontramos desarrollado el principio de cooperación, que se nos dicta que debe ir acompañado de la adopción de políticas adecuadas que deben fomentar el desarrollo de la mejor y más rápida manera.

El siguiente apartado, el quinto, hace referencia a las medidas enérgicas que deben de adoptar los Estados para la consecución de este derecho. Estas deben de ser adecuadas y sostenibles, y los Estados, como responsables directos deben de controlar que estas no violen los derechos fundamentales de ambos sujetos, es decir, tanto de los seres humanos en diferentes y concretas situaciones vulnerables, como de los pueblos. Este quinto artículo es el que establece un vínculo muy estrecho entre los conceptos de desarrollo humano y de desarrollo sostenible.

En el artículo sexto, se vuelve a incluir de nuevo al principio de cooperación, así como la fomentación y el reforzamiento de los principios, derechos y libertades fundamentales, sin ningún tipo de distinción. Ya que, como se ha nombrado en otros textos, todos estos son indivisibles e independientes. Por otro lado, se responsabiliza al Estado de la toma de medidas y decisiones oportunas dentro de los marcos posibles, que sirvan para eliminar todas esas trabas que se interpongan ante la limitación de estos derechos y libertades.

En el artículo séptimo se hace referencia al mantenimiento de un orden común y al fortalecimiento de la paz y de la seguridad internacional, amparándose una vez más en el principio de cooperación, proveniente de la propia Carta de las Naciones Unidas de 1945.

Haciendo referencia a la actitud que deben de tomar los Estados de forma interna, encontramos el artículo octavo. En el se nos determina que el propio Estado, para lograr el correcto desarrollo que venimos explicando, debe aportar y asegurar, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades y de condiciones en múltiples aspectos, como pueden ser la vivienda, la educación, la salud o el empleo.

El noveno artículo plasma la idea de que todos los conceptos anteriormente definidos en la Declaración son indivisibles e independientes, y, por tanto, deben de ser interpretados como un conjunto, siempre respetando los principios de las Naciones Unidas.

A modo de conclusión, nos encontramos el décimo artículo, que hace referencia al constante dinamismo al que hacemos frente con el derecho al desarrollo, ya que es una materia que se debe ir adaptando a diferentes situaciones y en diferentes ámbitos, debiendo siempre de respetarse todos los principios anteriormente nombrados en la propia Declaración.

3.2. Titulares del derecho al desarrollo

Anteriormente hemos definido el derecho al desarrollo como un Derecho Humano, por tanto, los principales titulares de este derecho son los seres humanos. Pero, también se ha dicho antes que este derecho, cubre dos perspectivas, una individual y una colectiva, por lo que podemos concretar que el derecho al desarrollo también es un derecho que poseen “todos los pueblos”.³⁰

Atendiendo en primer lugar a la primera perspectiva, la individual³¹, se trata a las personas humanas como sujeto central y principal beneficiario del derecho al desarrollo. Pero esta idea del derecho al desarrollo atribuida a una persona humana tiene pocos años. No fue hasta 1960, que las Naciones Unidas comenzaron a darle una perspectiva individual a este concepto, dotándole entonces de dos perspectivas internas, las obligaciones y los derechos. Estos derechos suponen que todas las personas puedan participar de manera libre, activa y determinante en las decisiones que les puedan llegar a afectar, al igual que supone que todo esté orientado a la constante mejora del bienestar de todos seres humanos. Respecto a las obligaciones, se recoge que se exige una distribución real y equitativa de los beneficios que el mismo desarrollo reporte para que así, se cumpla con la mejora efectiva de todos los sujetos en todos los aspectos. Esta afirmación individual de desarrollo implica que no se debe de dar ninguna discriminación de ningún tipo, ya sea por razón de raza, sexo, religión, ideología o nacionalidad.

En segundo lugar, nos encontramos con la perspectiva colectiva. Para abordarla, nos tenemos que centrar más concretamente en la propia Declaración, la cual hace referencia

³⁰ “Todos los pueblos”. Cuando hacemos esta referencia en el derecho al desarrollo, esta altamente vinculado con la libre determinación de estos, haciendo referencia también a la libre gestión de sus riquezas y recursos, así como a su plena soberanía. También se puede vincular con el concepto de “población entera”.

³¹ GROS ESPIELL, Héctor. “El Derecho al Desarrollo como un Derecho de la persona humana” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. 1980, núm. 37, pp. 52-53

en su primer y segundo artículo, a los términos “todos los pueblos”, y “población entera”. En la propia Declaración, también encontramos que se hace referencia al derecho fundamental de los pueblos a la libre determinación, incluido el derecho a la soberanía y a la libre gestión de todas sus riquezas y recursos. Esto debe de ir ligado con lo anteriormente nombrado, que no debe de coartar esta libertad la obligación de respetar los derechos individuales de no discriminación, sea cual sea el motivo de esta. En la propia Declaración no se hace referencia explícita a las etnias ni a las minorías, aunque se entienden protegidas por la misma³². Respecto a esta figura colectiva, la Declaración otorga gran importancia al deber de los Estados de cooperación entre los mismos, ya que esto es lo que permite el desarrollo de todos individualmente y en su conjunto.

Frente a todos estos sujetos que son activos, quienes deben llevar al cabo este desarrollo, nos encontramos la perspectiva pasiva del derecho al desarrollo que implica quién debe de cumplir estas obligaciones creadas tanto por las personas, como por los Estados o pueblos³³.

En la perspectiva individual, frente al desarrollo de las personas humanas, los sujetos pasivos, pueden ir desde el Estado a la Comunidad internacional ya que es principalmente quien regula y promueve los DDHH en su globalidad.

Mientras que en la perspectiva colectiva, nos encontramos con la misma Comunidad Internacional, pero basada en sus propios organismos internos que han sido creados explícitamente para la protección del desarrollo de estos Estados o pueblos.

A modo de conclusión, podríamos decir que un ciudadano individual puede acudir a su propio Estado, quien le ampara con sus normas internas, y a la Comunidad internacional quien le ampara con los Tratados Internacionales y normas comunitarias; mientras que un Estado solo puede ampararse en el rango superior, regido íntegramente por la propia Comunidad Internacional.

³² BERMEJO-GARCIA, Romualdo; DOUGAN-BEACA, Jose Domingo “El derecho al desarrollo: un derecho complejo con contenido variable”. *Anuario de derecho Internacional*. VIII. pp. 237-239

³³ NACIONES UNIDAS. Derechos Humanos. “Preguntas frecuentes sobre el derecho al desarrollo.

Folleto informativo núm. 37 Pregunta 2, p. 3

<https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet37_SP.pdf>

3.3. Obligación de los Estados y otros sujetos del derecho internacional

Ya identificados quiénes son los sujetos titulares del derecho al desarrollo, es de gran importancia identificar cuáles son los derechos y obligaciones que se les atribuye a los mismos.

Es notable entrelazar los términos de “derechos y obligaciones”, ya que en el ámbito del desarrollo que nos encontramos gozan de una gran conexión, puesto que ambos términos se sustituyen mutuamente, entre sujetos activos y pasivos.

Primeramente, para diferenciar todas las obligaciones que se les atribuyen a los diferentes sujetos, es importante hacer una primera matización. Esta matización corresponde a la naturaleza de estas obligaciones, pudiendo distinguir las entre naturaleza positiva o negativa.

Atendiendo a la naturaleza positiva de estas obligaciones, nos encontramos con la obligación, más colectiva que individual, de fomentar y favorecer el derecho al desarrollo. Esto se efectúa a través de comportamientos desarrollados en la propia Resolución 41/128 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, como son el derecho a la libre determinación (artículo 1), la mejora del bienestar humano (artículos 1, 4 a 8), la participación (artículos 1, 2 y 8), la cooperación entre Estados (artículos 3, 4 y 6), el desarme (artículo 7), el acceso a los servicios públicos (artículo 8), y la creación de un nuevo orden económico internacional (artículo 3).³⁴

En el lado opuesto, encontramos la naturaleza negativa, que se trata de no impedir o no obstaculizar el proceso de desarrollo. De igual manera, encontramos en la Resolución 41/128 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, anteriormente nombrada, las obligaciones negativas que poseen los sujetos titulares de este derecho. Estas son la no discriminación (artículo 6), y la eliminación de las violaciones masivas y patentes de los derechos humanos (artículo 5).

³⁴ Resolución 41/128 del 4 de Diciembre de 1986. Declaración sobre el derecho al desarrollo. <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-right-development> >Ver anexo I.

Centrándonos de manera individual en cada una de las obligaciones desarrolladas, nos encontramos con la primera obligación que se trata de la libre determinación. Es un derecho fundamental, protegido al más alto nivel por el ordenamiento jurídico internacional. Es considerado “*ius cogens*”, es decir, derecho imperativo de posición jerárquica superior, que se impone a cualquier norma contraria, anulando esta. La libre determinación, la encontramos desarrollada en diversos escritos y resoluciones, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP 1966), o el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales (PIDESC 1966), aunque de forma más relevante destacamos la Carta de las Naciones Unidas (1945), donde se incluye la libre determinación como uno de los propósitos de las Naciones Unidas, desarrollados en el artículo primero de la citada Carta³⁵.

Respecto a la mejora del bienestar humano, la encontramos desarrollada tanto en la Carta de las Naciones Unidas, como en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como en la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social. En dicho artículo 25 de la DUDH se expresa:

“1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”

Atendiendo al derecho de participación, está muy ligado de manera positiva con el derecho a la no discriminación, y por ello este derecho de participación, lo encontramos en múltiples convenciones y pactos que reclaman los derechos de minorías discriminadas, como son los niños o menores, las mujeres o las personas con discapacidad (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, arts 13-15 ; Convención sobre los Derechos del niño, arts 3, 24 y 27 ; Convención sobre los Derechos de personas con discapacidad, art 28). Implica que estas minorías, frecuentemente menospreciadas o apartadas,

³⁵ Carta de las Naciones Unidas, de 26 de Junio de 1945 <
<https://www.defensa.gob.es/Galerias/defensadocs/carta-ONU-1945.pdf> >

deben de ser protegidas de una manera especial, y los Estados deben salvaguardar sus derechos primordiales, destacando de entre todos ellos, la participación.

Frente al derecho de no discriminación, encontramos de igual manera la especial atención que se le otorga a las minorías que pueden verse afectadas con dicha discriminación, como son los niños, las mujeres y las personas con discapacidad, haciendo pues referencia de esta obligación de no discriminación en las citadas convenciones. De igual manera, se desarrolla esta obligación de no discriminación en la propia DUDH (art 1), en el Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este derecho de no discriminación se ve reflejado en múltiples textos ya que la discriminación se puede adaptar a todo tipo de situaciones y sujetos, quedando así el derecho internacional obligado a cubrir todos los posibles supuestos.

Relativo a la cooperación de los Estados, la propia Carta de las Naciones Unidas, así como la propia Resolución 41/128 de la Declaración del Derecho al Desarrollo, hacen referencia constante a la misma. La Carta de las Naciones Unidas utiliza como uno de sus principios básicos la cooperación entre los Estados. Y en el artículo 3 de la citada Resolución 41/128 se dice:

“2. La realización del derecho al desarrollo exige el pleno respeto de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. 3. Los Estados tienen el deber de cooperar mutuamente para lograr el desarrollo y eliminar los obstáculos al desarrollo. Los Estados deben realizar sus derechos y sus deberes de modo que promuevan un nuevo orden económico internacional basado en la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre todos los Estados, y que fomenten la observancia y el disfrute de los derechos humanos.”³⁶

Cuando hablamos de la siguiente obligación, hablamos de la eliminación de las violaciones masivas y patentes de los derechos humanos. Esto hace referencia a la situación en la que se encuentran diversos pueblos e individuos como resultado del colonialismo o el

³⁶ Resolución 41/128 del 4 de diciembre de 1986. Declaración sobre el derecho al desarrollo. <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-right-development> >Ver anexo I.

Apartheid³⁷, así como todas las formas de discriminación o racismo. Esta Declaración busca la eliminación de los obstáculos que se encuentran en el camino del derecho al desarrollo, ya que se considera que se deben respetar todos los DDHH y libertades fundamentales. Y no solo respetar, sino salvaguardar y fomentar la promoción de estos, para que así el desarrollo esté en constante crecimiento. Estas obligaciones se encuentran desarrolladas en diferentes convenciones y Pactos Internacionales, como son la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del crimen del Apartheid, o la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, entre otras.

Cuando se trata de desarme, hay que destacar que existe una relación muy estrecha entre el desarme y el desarrollo, ya que se entiende que si se fomenta el desarme, se produce una relación directa muy favorable para el desarrollo. Esto se produce debido a que los fondos que se liberan al no invertir en armas se pueden destinar para fomentar diversos campos, ya sean la educación, la sociedad o la misma sanidad. Aparte del motivo económico, se da un beneficio social. Respecto al desarme, encontramos múltiples tratados y convenios que hacen referencia a esta obligación de los Estados, como pueden ser la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersona y sobre su destrucción; el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares; o el Tratado sobre el comercio de armas.

Hablando de desarrollo, es indispensable hablar de la obligación de acceso a los servicios públicos que deben ofrecer los Estados tanto de forma individual, como de forma colectiva. Es una obligación amparada en la propia DUDH, en su artículo 22, donde se dicta:

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”³⁸.

³⁷ “Apartheid” El apartheid fue un conjunto de leyes de segregación de la población en base a criterios raciales que tuvo vigencia en Sudáfrica entre 1948 y 1990. Establecía un sistema desigual que fomentaba la discriminación de las personas de raza negra e india.

³⁸ Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948. <<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> > Artículo 22

También se hace alusión a lo mismo en el artículo 25 de dicha Declaración, citado anteriormente.

Para finalizar, encontramos una última obligación, relativa a la creación de un nuevo orden económico internacional, que encontramos de nuevo en la DUDH, en el artículo 28:

''Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos''.

Con esto, se nos hace entender que todos los derechos y libertades que se reclaman tanto de manera individual como de manera colectiva para que se pueda fomentar el desarrollo y este pueda crecer, deben de verse amparados en un orden económico y social. Como se ha tratado antes, por ejemplo, con el desarme, se liberan unas masas dinerarias que pueden servir para fomentar el desarrollo en múltiples campos. Esto mismo, aplicado de forma general, supone que todos estos Derechos y libertades reconocidos en todos estos textos internacionales, deben de verse recogidos en un orden social y económico internacional para que puedan gozar de plena efectividad.³⁹

3.4. Contenido del derecho al desarrollo

A modo de recopilación, hemos determinado que el derecho al desarrollo consiste en proteger y promover la capacidad del ser humano para participar en el desarrollo y para poder disfrutar de él. Cuando hablamos del contenido de este, podemos abarcar múltiples campos, lo que supone que para seguir un orden claro, se deban de hacer distinciones. El primer lugar diferenciaremos el punto de vista objetivo y subjetivo de este contenido.

La perspectiva subjetiva de este contenido nos supone desglosar la propia definición del derecho al desarrollo, obteniendo de la misma tres puntos de vista claros, que desarrollaremos a continuación:

³⁹ NACIONES UNIDAS. Derechos Humanos. "Preguntas frecuentes sobre el derecho al desarrollo" Folleto informativo núm. 37 Pregunta 3, p. 6
<https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet37_SP.pdf>

El primero es relativo a los titulares de este derecho, que pueden ser tanto las personas individuales, como los pueblos. El segundo, nos hace referencia a el carácter activo y participativo de este Derecho; y por último, nos encontramos que, dentro de este derecho al desarrollo, deben de realizarse todos los Derechos Humanos y libertades⁴⁰.

Abordando más de cerca el primer punto de vista, relativo a los titulares de este Derecho, hemos determinado anteriormente, que este Derecho posee dos perspectivas, una individual y otra colectiva. La perspectiva individual propone como sujeto central de este Derecho a las personas humanas, dotándolas de derechos y obligaciones, que son los mismos que se desarrollan posteriormente en los otros puntos de vista: la participación libre y activa de los sujetos, y que se cumplan de manera estricta todos los Derechos Humanos. Pero en donde realmente destaca este derecho es en la perspectiva colectiva, cuando se hace referencia a “todos los pueblos”, ya que se materializa el carácter global de este derecho, que hace referencia a la armonía que deben de tener todos los individuos, no importando el lugar en el que desarrollen su vida. Es importante destacar que un verdadero derecho al desarrollo tiene que cumplir con estas dos perspectivas, no puede ser un derecho individual y no colectivo, ni un derecho colectivo, pero no individual.⁴¹

En el segundo punto de vista nos encontramos con el carácter participativo de este derecho al desarrollo. Para que se haga efectivo este derecho, es necesaria la participación de los diferentes grupos sociales. Lo encontramos reflejado en el artículo 8.2 de la propia Declaración sobre el Derecho al Desarrollo:

“Los Estados deben alentar la participación popular en todas las esferas como factor importante para el desarrollo y para la plena realización de todos los derechos humanos”⁴²

⁴⁰ CACHO SANCHEZ, Yaelle. “El derecho al desarrollo en el derecho internacional” en *Tiempo de Paz I. 60º aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos*. 2008, núm. 90, p.65

⁴¹ CACHO SANCHEZ, Yaelle. (2008) “El derecho al desarrollo en el derecho internacional” en *Tiempo de Paz I. 60º aniversario de la Declaración Universal... op. cit* (p. 66)

⁴² Resolución 41/128 del 4 de Diciembre de 1986. Declaración sobre el derecho al desarrollo. <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-right-development> >Ver Anexo I. Artículo 8.2

Esta participación libre y activa, implica que se deben respetar siempre los DDHH, es decir, no se pueden cometer discriminaciones por motivos de raza o de sexo, haciendo hincapié el propio artículo 8.1⁴³ de la Declaración en la situación de la mujer.

El tercer y último punto de vista hace referencia a que, en el marco de el derecho al desarrollo, deben realizarse, salvaguardarse y cumplirse tanto los Derechos Humanos, como las libertades fundamentales. Le corresponde a cada persona. El artículo 2.2 de la Resolución 41/128 determina:

“Todos los seres humanos tienen individual y colectivamente, la responsabilidad del desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad del pleno respeto de sus Derechos Humanos y libertades fundamentales, así como sus deberes para con la comunidad, único ámbito en que se puede asegurar la libre y plena realización del ser humano, y por consiguiente, deben promover y proteger un orden político, social y económico apropiado para el desarrollo”⁴⁴

El concepto de desarrollo está estrechamente vinculado con el respeto del conjunto de los DDHH, haciendo referencia a estos de manera internacional. No cabe desarrollo sin el respeto efectivo de todos los derechos humanos.

Para concluir con el contenido del derecho al desarrollo, debemos de abordar qué incluye su perspectiva objetiva, es decir, que temas abarca o trata este derecho al desarrollo. El concepto de desarrollo puede abarcar múltiples campos, que van desde el desarrollo social, económico, el cultural, o el educativo, por ejemplo. Estos campos normalmente dependen los unos de los otros, siendo todos especialmente dependientes de el desarrollo económico. Cuando la economía no funciona regularmente se producen notables desigualdades, produciéndose a la vez faltas en el desarrollo social o educativo de los individuos. Es por ello por lo que se remarca la colaboración, el respeto efectivo de los

⁴³ Resolución 41/128 del 4 de diciembre de 1986. Declaración sobre el derecho al desarrollo. Artículo 8.1 “deben adoptarse medidas eficaces para lograr que la mujer participe activamente en el proceso de desarrollo” <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-right-development>>Anexo I.

⁴⁴ Resolución 41/128 del 4 de Diciembre de 1986. Declaración sobre el derecho al desarrollo. <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-right-development>>Ver Anexo I. Artículo 2.2.

DDHH y el reparto equitativo, ya que se tiene que producir una situación de equilibrio para poder llegar a este desarrollo.

A modo de conclusión, recopilando todas estas ideas, podríamos dotar al concepto derecho al desarrollo de una perspectiva más global. El derecho al desarrollo es un derecho clave, ya que establece un vínculo estrecho entre el desarrollo y el respecto efectivo del cumplimiento de los Derechos Humanos, entendiendo este como “un derecho que integra el conjunto de los DDHH”⁴⁵. No se puede dar un correcto desarrollo si no se implantan de manera correcta y efectiva los derechos humanos.

4. Aspectos institucionales del derecho al desarrollo

Las Naciones Unidas han desempeñado un papel fundamental en la aparición, positivación y la progresión del derecho al desarrollo. Como hemos determinado anteriormente las bases que asientan este derecho al desarrollo son la Carta de las Naciones Unidas, La DUDH y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos. Con todo esto como base, se constituye la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986.

No obstante, las propias Naciones Unidas dedujeron rápidamente que con la simple Declaración no se iba a lograr un cumplimiento efectivo de los propósitos de ésta. Es por ello por lo que se incluye la figura del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. En la Resolución 48/141, se establece el Alto Comisionado y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), y se incluye únicamente y de manera específica el derecho al desarrollo.

La AG ordena al Alto Comisionado que “promueva y proteja la realización del derecho al desarrollo, además de la ampliación del apoyo a los órganos de la ONU, competentes para realizar estas labores”, además de ordenar “la coordinación interinstitucional dentro del sistema de las Naciones Unidas con respecto a la promoción y realización del derecho al desarrollo”⁴⁶

⁴⁵ GÓMEZ ISA, Felipe. “Contenido del Derecho al Desarrollo” en *El derecho al Desarrollo: entre la justicia y la solidaridad. Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*. Universidad de Deusto, 2003, núm 1 p.44

⁴⁶ NACIONES UNIDAS. Labor del ACNUDH relativa al derecho al Desarrollo <https://www.ohchr.org/es/development/ohchrs-work-right-development> [Consulta: 23 de mayo de 2022]

Con esta coordinación interinstitucional, la AG nos hace referencia a aquellos órganos institucionales creados por las Naciones Unidas, destinados a hacer efectivo el cumplimiento y la promoción del derecho al desarrollo que se estipula en la propia Resolución 41/128. Concretamente, se hace referencia a tres órganos, que desarrollaremos posteriormente:

- Grupo de Trabajo Intergubernamental sobre el Derecho al Desarrollo (1998)
- Relator Especial sobre el Derecho al Desarrollo (2016)
- Mecanismo de Expertos sobre el Derecho al Desarrollo (EMRTD) (2019)

4.1. Grupo de trabajo sobre el derecho al desarrollo (1998)

El Grupo de Trabajo sobre el derecho al desarrollo fue constituido con la resolución 1998/72⁴⁷, por la Comisión de Derechos Humanos, así como por el Consejo económico y social⁴⁸ (ECOSOC), con su resolución E/DEC/1998/269. Con esta resolución, se constituye un mandato, el cual ha sido reciente renovado tras la Resolución de la AG A/RES/74/152⁴⁹.

El mandato, que ha sido renovado, incluye los siguientes objetivos:

- Controlar y comprobar todos los progresos realizados en la promoción del derecho al desarrollo, haciendo efectiva siempre la propia Declaración, así como las normas nacionales e internacionales. Con este control y chequeo lo que debe realizar este Grupo de Trabajo son recomendaciones y análisis de las situaciones más difíciles para así poder ayudar a su promoción y mejora. Se centra cada año en los compromisos específicos de la Declaración.
- Examen y control de los informes o cualquier otra información presentada por los Estados, los organismos de la ONU, otras organizaciones internacionales o no gubernamentales pero relacionadas con el derecho al desarrollo.

⁴⁷ Resolución 1998/72. Office of the High Commissioner for Human Rights. < <https://www.ohchr.org/es/hrc-subidiaries/iwg-on-development> > [Consulta: 15 de mayo de 2022]

⁴⁸ El Consejo Económico y Social de la ONU (ECOSOC), trabaja en los asuntos económicos, sociales, de salud y culturales, así como de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Su función principalmente es la de coordinación entre la propia ONU y otras instituciones. < <https://www.un.org/unispal/es/data-collection/the-united-nations-economic-and-social-council/> > [Consulta: 23 de mayo de 2022]

⁴⁹ Resolución A/RES/74/152 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. < <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N19/427/75/PDF/N1942775.pdf?OpenElement> > [consulta 30 de mayo de 2022]

El Grupo de Trabajo actual está Dirigido por el Presidente-Relator, el Embajador Zamir Akram, quien ejerce este cargo desde 2015. Entre las funciones que se han de desempeñar en este cargo de Presidente- Relator, encontramos:

- Presidir la sesión anual
- Consultas formales e informales con los grupos políticos, los diferentes Estados miembros, la propia ONU, las organizaciones no gubernamentales, e incluso con la sociedad civil.
- Presentar un informe del Grupo de Trabajo a la AG de las Naciones Unidas, y al Consejo de Derechos Humanos (CDH)⁵⁰.

El Grupo de Trabajo se reúne una vez al año en Ginebra, y presenta el informe elaborado del último curso al Consejo y a la AG. Estos informes, siguen una serie de parámetros normalmente iguales. En ellos se describe cuál es el marco en el que se presenta la sesión, y cuál es la organización de esta. Como hemos determinado anteriormente, el Grupo de Trabajo actúa en compromisos específicos, por lo tanto, se aporta un resumen de los procedimientos que se van a tratar. Una vez que estos están definidos y se aportan una serie de declaraciones generales sobre los mismos, se abre un diálogo interactivo entre el presidente del Mecanismo de Expertos y el Relator Especial sobre el derecho al desarrollo.

A continuación, se examina el Proyecto de Convención sobre el derecho al desarrollo. Este Proyecto de Convención, es elaborado por el Grupo de Trabajo, y su principal función es determinar que principios o pautas se deben de seguir para que se produzca una correcta aplicación de este derecho al desarrollo. Una de las características más notables del proyecto de Convención es que este especifica cuáles son los asuntos o materias que se van a tratar, atendiendo al caso concreto para que así se produzca un avance o mejoría en ese asunto en particular. Este proyecto de Convención se basa en los principales textos jurídicos internacionales existentes, incluidos los Tratados de Derechos Humanos, las Declaraciones y Resoluciones pertinentes adoptadas por los Estados, así como los comentarios y recomendaciones de los órganos que trabajan en materia de derechos humanos y de la propia jurisprudencia interna y externa de cada Estado

⁵⁰ NACIONES UNIDAS. Embajador Zamir Akram <<https://www.ohchr.org/es/development/ambassador-zamir-akram>> [Consulta: 30 de mayo de 2022]

miembro. Este proyecto goza de una gran importancia, puesto que en el mismo se ratifica la voluntad de los Estados de formar parte en el progreso del derecho al desarrollo.

Para finalizar, se permiten añadir las conclusiones y recomendaciones que los asistentes deseen alegar. Es importante en cada informe, la presentación de un anexo con el listado de los participantes.⁵¹

La labor que realiza este Grupo de Trabajo es indispensable para la correcta aplicación del derecho al desarrollo. Esta importancia que le caracteriza se debe a que fundamentalmente el Grupo de Trabajo ha actuado durante muchos años de manera solitaria, siendo sus informes la única base de la correcta ejecución del derecho al desarrollo. A pesar de actuar durante más de treinta años de manera solitaria y unitaria, hoy en día, trabaja de manera conjunta junto con otros órganos, ya que el derecho al desarrollo se encuentra en constante evolución y supondría una enorme dificultad la adaptación de normas a los problemas que surgen por parte de un solo órgano que ejerza el control.

4.2. Relator especial sobre el derecho al desarrollo (2016)

Los relatores especiales son conocidos como los “ojos y los oídos” del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Se trata de un organismo independiente, nombrado por el propio CDH de la ONU, cuya función es examinar e informar al consejo sobre una situación concreta de un país, o sobre una cuestión específica de los DDHH.⁵²

El Relator Especial sobre el derecho al desarrollo es una figura relativamente reciente, puesto que llegó en 2016 tras la Resolución 33/14 de 29 de septiembre de 2016. La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo llevaba entonces vigente más de treinta años en los que no había cumplido del todo sus objetivos y la mayoría de los sujetos no veían garantizados los propósitos que en ella se describen.

⁵¹ Documento A/HRC/51/38. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo sobre su 22º período de sesiones (Ginebra, 22-26 de noviembre de 2021) < https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-04/A_HRC_51_38.pdf >

⁵² ALFARARGI, Saad. “El derecho al desarrollo. Una introducción al mandato” en United Nations. Human Rights. Special procedures. Special rapporteurs, independent experts, and working groups. 2018. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/SRRightDevelopment_IntroductiontoMandate_SP.pdf > [consulta 12 de junio de 2022]

Las funciones que esta figura desempeña son las de orientar la aplicación efectiva de el derecho al desarrollo en todos los niveles, así como velar y promocionar su cumplimiento. Esto implica que se haga cumplir a un nivel local, a un nivel más amplio o nacional y, por último, a un nivel internacional, que supone que todas las actuaciones por debajo de este sean correctas.

A la vez, ostenta una función de representación, de embajador o de observador, ya que con su posición se le permite participar en diferentes niveles, como, por ejemplo la supervisión y observación de la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible⁵³. La actuación de embajador permite al Relator Especial la visita a un número elevado de países. Estas visitas son normalmente propuestas por el propio Gobierno del lugar, y el Relator al aceptarlas, se compromete a examinar la correcta aplicación del derecho al desarrollo en ese territorio, así como a identificar y examinar los obstáculos más notorios. Tras este examen, el Relator Especial formula recomendaciones que considere pertinentes al Gobierno y a otras partes interesadas encargadas de salvaguardar este derecho al desarrollo. Las visitas más recientes de el Relator Especial son a Suiza (A/HRC/45/15/Add.1), y a Cabo Verde (A/HRC/42/38/Add.1)

Además de todas las funciones anteriores, destacamos la de contribuir y colaborar con el Grupo de Trabajo sobre el derecho al desarrollo, anteriormente nombrado, ya que además de el deber de cooperación y colaboración, este Relator Especial debe de ajustarse a lo marcado por este Grupo, ya que sirvió durante tres décadas como único órgano o institución que trabaja en el fomento y la promoción de el derecho al desarrollo⁵⁴. A su vez, este Grupo de Trabajo debe de apoyar al Relator Especial para que este cumpla su mandato en su totalidad y así pueda desarrollar sus funciones correctamente y sin obstáculos que dificulten su labor.

En dicha resolución, el CDH hace múltiples referencias al Relator Especial, como, por ejemplo:

⁵³ La Agenda 2030 para el desarrollo sostenible fué adoptada por la AG de la ONU. La Agenda plantea 17 objetivos con 169 metas que abarcan las esferas económica, social y ambiental.

⁵⁴ NACIONES UNIDAS. Mandato del Relator Especial sobre el derecho al desarrollo. <<https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-development/about-mandate-right-development>> [consulta: 7 de abril de 2022]

“Insta a todos los Gobiernos a cooperar plenamente con el Relator Especial en el desempeño de todas las funciones y deberes que le han sido encomendados, incluyendo suministrar toda la información necesaria solicitada y prestar debida atención a las recomendaciones del titular del mandato;

[...]Hace un llamamiento a que los organismos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, dentro del marco de sus respectivos mandatos, incluyendo organismos especializados, fondos y programas de las Naciones Unidas, organizaciones internacionales relevantes, entre ellas la Organización Mundial del Comercio y las partes interesadas, incluidas las organizaciones de la sociedad civil, presten la debida atención al derecho al desarrollo en la aplicación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, sigan contribuyendo a la labor del Grupo de Trabajo, y cooperen con el Alto Comisionado y con el Relator especial en el cumplimiento de sus mandatos en lo relativo a la implementación del derecho al desarrollo.”⁵⁴

Nombradas las funciones que debe de llevar al cabo el Relator Especial, nos encontramos los problemas a los que tiene que hacer frente. El Relator Especial ha identificado inicialmente tres obstáculos fundamentales: La politización, la falta de compromiso y las tendencias globales adversas. Todas ellas están vinculadas con la situación actual de la sociedad, e incluso se podría considerar que en los próximos años, seguirán creciendo exponencialmente, puesto que en esta sociedad priman los intereses particulares frente a los sociales. Para hacer frente a estos desafíos, el Relator especial es consciente de que debe de tratar de eliminar los obstáculos estructurales y debe fomentar la cooperación y el diálogo.⁵⁵

El primer mandato, estuvo formado por el Sr. Saad Alfarargi por el periodo de tres años, asumiendo el mandato de su cargo el 1 de Mayo de 2017. El deber de el Relator Especial, además de todos los enumerados anteriormente, es el de la elaboración de un informe anual para el CDH y para la AG de la ONU.

Uno de los informes más recientes emitidos por el Sr. Alfarargi es el A/76/154, publicado el 15 de julio de 2021. Este informe vincula de forma especial el derecho al desarrollo y el

⁵⁵ ALFARARGI, Saad “El derecho al desarrollo. Una introducción al mandato” en United Nations. Human Rights. Special procedures. Special rapporteurs, independent experts, and working groups. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/SRRightDevelopment_IntroductiontoMandate_SP.pdf > [consulta 12 de junio de 2022]

cambio climático. El desarrollo sostenible no avanza acorde a los propósitos de la ONU ya que se dan problemas inevitables como son la escasa participación o las tendencias globales adversas, ante los cuales debe actuar el Relator Especial. La función del Relator consiste por tanto en la búsqueda de un equilibrio entre los países del Norte y del Sur a nivel global, fomentando la comunicación, basada principalmente en el respeto y la protección de los Derechos Humanos, así como la aplicación del Acuerdo de París⁵⁶. Para lograr esto el Relator Especial se basa en la reciente pandemia del COVID-19, en la cuál la sociedad aprendió muchas lecciones relativas a la conectividad mundial, ya sea esta de un punto de vista más económico o un punto de vista social⁵⁷.

4.3. Mecanismo de expertos sobre el derecho al desarrollo (EMRTD) (2019)

El Mecanismo de Expertos sobre el derecho al desarrollo (EMRTD) es otro organismo institucional, el más reciente, encargado de que el derecho al desarrollo tome valor y consideración por parte de todos los sujetos intervinientes, para que así pueda llegar a aplicarse a todo aquel que lo necesite.

El EMRTD supone la forma más reciente de control institucionalizada, ya que data de simplemente 2019, aprobado por la Resolución 42/23. Este es un órgano subsidiario al CDH, a diferencia de los que hemos visto anteriormente, los cuales se constituyen como un órgano independiente. Sus funciones consisten en proporcionar al Consejo de la ONU una serie de conocimientos temáticos, focalizados en el asunto concreto a tratar a base de la realización de búsquedas exhaustivas y de cooperación con los Estados miembros, para así promover el derecho al desarrollo por todo el mundo, acorde a la propia Declaración⁵⁸. Además, hay otras funciones destacables, como son la celebración de reuniones anuales, las visitas a países, o la celebración de estudios temáticos, debates...

⁵⁶ Acuerdo de París. Tratado Internacional sobre el cambio climático jurídicamente vinculante. Adoptado por 196 partes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el cambio climático en París, el 12 de diciembre de 2015, la cual entró en vigor el 4 de noviembre de 2016. Este tratado tiene por objetivo poner límites al calentamiento mundial.

⁵⁷ NACIONES UNIDAS. A/76/154. Informe del Relator Especial sobre el derecho al desarrollo, Saad Alfarargi. < <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/a76154-right-development-note-secretary-general> > [Consulta 17 de junio de 2022]

⁵⁸ NACIONES UNIDAS. Mecanismo de expertos sobre el derecho al desarrollo <<https://www.ohchr.org/es/hrc-subsiaries/expert-mechanism-on-right-to-development> > [Consulta: 7 de abril de 202]

El Mecanismo de expertos celebra dos periodos de sesiones anuales, de tres días de duración, teniendo estos lugar en las ciudades de Ginebra y Nueva York. Al ser un órgano subordinado deben de presentar un informe anual al CDH, manifestando cuáles han sido sus tareas y cuál es el procedimiento que han llevado al cabo para abordar los temas que traten. Estas reuniones son de carácter público y son participativas, lo que implica que cualquiera puede asistir a ellas en calidad de observador, acudiendo a estas de parte de los Estados, de las instituciones de trabajo de la materia, así como de cualquier institución internacional o nacional interesada.

Atendiendo al orden interno de este, el Mecanismo está formado por cinco expertos independientes, que trabajan y desarrollan el campo del derecho del desarrollo. Son seleccionados por el CDH, de acuerdo con el procedimiento establecido en la resolución 5/1 de el citado Consejo⁵⁹. Su mandato tiene una duración de tres años, y es posible que estos sean seleccionados de nuevo por el CDH para cubrir un tiempo extra desarrollando su función. Actualmente, el mandato tiene por duración los plazos de 2020 a 2023, y los componentes son: Sr Koen de Feyter (Bélgica), Sr. Armando Antonio de Negri Filho (Brasil), Sr. Bonny Ibhawoh (Nigeria), Sr. Mihir Kanade (India) y Sra. Klentiana Mahmutaj (Albania)⁶⁰.

5. Proyecto de Convención sobre el derecho al desarrollo

Anteriormente hemos desarrollado cuáles son los órganos e instituciones creados para hacer efectivo el cumplimiento del derecho al desarrollo. Pero estos no son totalmente eficientes en la sociedad actual, puesto que tratan de solventar problemas ya existentes, poniendo su foco de atención en casos concretos de conflicto. Actualmente, para dictar medidas eficientes es necesario ir un paso por delante de la sociedad y adoptar medidas que se puedan aplicar en un nivel más general, protegiendo el derecho al desarrollo de manera más amplia.

Es por ello por lo que se crea un proyecto de Convención, el cual tiene como base las principales normas internacionales en materia humanitaria como la DUDH, la Carta de las

⁵⁹ Resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/RES/5/1) Artículos 39-51. II. Procedimientos especiales. Selección y nombramiento de los titulares de los mandatos.

⁶⁰ NACIONES UNIDAS. Expertos Independientes. Mecanismo de expertos sobre el derecho al desarrollo. <<https://www.ohchr.org/es/business/independent-experts-expert-mechanism-right-development>> [consulta 12 de junio de 2022]

Naciones Unidas o los Pactos Internacionales, así como muchas más normas específicas, destacando la propia Declaración sobre el derecho al desarrollo.

El último proyecto de Convención sobre el derecho al desarrollo fue revisado en la Sesión número 23 del Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo, la cuál tuvo lugar recientemente, del 16 al 20 de mayo de este mismo año, 2022. Como hemos nombrado anteriormente, el Grupo de Trabajo se reúne una vez al año para elaborar un informe en el cual se incluya un control real sobre todos los progresos realizados en materia del Derecho del Desarrollo, así como un análisis exhaustivo sobre aquellos comportamientos que se estén llevando al cabo de los cuáles se tenga conocimiento, para la mejora de estos. A su vez, examina los informes relacionados con esta materia aportados por diferentes sujetos.

En la Resolución 48/10, el CDH le pidió al Presidente-Relator (Zamir Akram) del Grupo de Trabajo que presentara un proyecto revisado de derecho al desarrollo en su 23° período de sesiones. En dicha Resolución, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDH), le pide al ACNUDH que contrate una serie de expertos encargados de supervisar este proyecto de Convención y de asesorar al Presidente- Relator. El grupo fue nombrado y actuó correctamente adoptando el proyecto de texto ad-referéndum, presentándose posteriormente al Presidente-Relator y aprobándole también este último. Para la formación de este proyecto de Convención es necesario que se produzca un diálogo constante entre otras instituciones internas del derecho al desarrollo (Mecanismo de Expertos sobre el derecho al desarrollo y el Relator Especial sobre el derecho al desarrollo), así como tomar en consideración informes anteriores procedentes de estas instituciones internas (los informes de sesiones anteriores del Grupo de Trabajo 21° periodo de sesiones, y 22ª período de sesiones; informe del ACNUDH; informes del Mecanismo de Expertos sobre el derecho al Desarrollo; informes del Relator Especial sobre el derecho al desarrollo; Resolución de la AG sobre el derecho al desarrollo)⁶¹.

El proyecto de Convención determina en su preámbulo que todos los Estados parte en la Convención están guiados por los propósitos y principios tanto de la Carta de las Naciones Unidas como de la DUDH. Reafirma en todo el apartado los valores que se destacan en estos documentos, tales como la cooperación, la no discriminación o la promoción de niveles de

⁶¹ NACIONES UNIDAS. 23° período de sesiones el Grupo de Trabajo sobre el derecho al desarrollo <https://www.ohchr.org/es/events/events/2022/23rd-session-working-group-right-development> > [Consulta: 20 de junio 2022]

vida más elevados. Reafirma qué otros documentos sirven de apoyo, tales como el Programa de Acción de Viena, la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo o algunos otros con gran relevancia como la Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo. De igual modo se toman en consideración para este proyecto de Convención instrumentos regionales de DDHH así como instrumentos internacionales⁶².

La base de este proyecto se construye en lo anteriormente reconocido, a todos los niveles (nacional e internacional), y en todos los ámbitos (económico, social, cultural y político), para que así se haga efectivo el cumplimiento de “todos los pueblos” y todos los individuos, convirtiendo a todos en conjunto en los principales participantes y beneficiarios de este desarrollo.

Entrando en materia de el proyecto de Convención, este se divide en diferentes artículos, que desglosaremos a continuación:

Encontramos una primera parte, en la que se nos determina cuál es el objeto de este proyecto. El artículo primero nos hace referencia al objeto de la Convención, el cuál consiste en la promoción y la seguridad de que se va a hacer cumplir de forma efectiva el derecho al desarrollo por parte de todos los pueblos del mundo. Para afianzar este concepto se incluyen una serie de definiciones que complementan todo el documento que se va a desarrollar. Algunas de ellas son “Grupo de Trabajo” u “organización internacional”.

A continuación se incluyen todos los principios que sirven de base para lograr el objeto de este proyecto de Convención, entre los cuáles podemos destacar los principios universales comunes a todos los DDHH, ya que el derecho al desarrollo tiene que realizarse de manera que integre los principios de igualdad, de no discriminación, de participación, de transparencia, de equidad, de inalienabilidad, de indivisibilidad y de subsidiariedad; o los principios de derecho internacional relativos a la paz, la solidaridad y la cooperación. También se hace especial referencia el respeto de los principios del desarrollo, considerando estos como tres, relativos a lo social, lo económico y lo medioambiental, incluyendo así la figura del desarrollo sostenible, estrechamente ligada al desarrollo humano.

⁶² Documento A/HRC/WG.2/23/2/Add.1. Sesión núm. 23 del Grupo de Trabajo sobre el derecho al desarrollo. Proyecto de Convención con comentarios. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-05/A_HRC_WG2_23_2_Add.1.pdf>. Preámbulo. [consulta 20 de junio de 2022]

En la segunda parte, nos encontramos con los artículos 4, 5, 6 y 7. En ellos se nos aporta la definición de derecho al desarrollo, la misma que se determina en la Resolución 41/128. Posteriormente, en los siguientes artículos se nos desarrolla el derecho de los pueblos a la autodeterminación, la relación de el derecho al desarrollo con otros derechos humanos o con la responsabilidad de respetar estos derechos humanos en el orden internacional.

No es hasta la tercera parte cuando se empiezan a hacer efectivas las primeras obligaciones. Nos encontramos con obligaciones a los Estados parte y a las organizaciones internacionales (artículos 8 y 9), los cuales tienen que hacer efectivo el derecho al desarrollo sin incurrir en discriminaciones, cooperando entre sí y siempre bajo el respeto a los demás Estados. De igual modo se someten estos a la obligación de cumplir con lo pactado y al deber de cooperación (artículos 12 y 13). Se deben de establecer por parte de los Estados medidas coercitivas y medidas específicas coercitivas para aquellos colectivos susceptibles de discriminación. Los Estados deben de asegurar el cumplimiento de los principios y de los derechos en todos ellos, especialmente de los colectivos más vulnerables, destacando en los artículos siguientes aquellos sujetos más vulnerables como son las mujeres (artículo 16), o los pueblos indígenas (artículo 17)⁶³.

En el siguiente artículo de este proyecto de Convención se incluye la corrupción, la cual se exige que debe de ser erradicada, puesto que presenta un grave obstáculo para el ejercicio del desarrollo. Esta corrupción se debe combatir con la cooperación y la integridad de los Estados, ya que como se ha determinado, el ámbito económico es una de las mayores influencias en este derecho al desarrollo. Si se logra implantar “en la conciencia” de los Estados unas políticas de transparencia en las gestiones, las diferencias serán inmediatamente notorias, ya que hemos determinado anteriormente que entre la economía y el desarrollo existe una relación directa.

Se establece la obligación de que los Estados deben realizar evaluaciones de impacto, y recogerlas en estadísticas y bases de datos para así poder determinar los riesgos o impactos que se produzcan o que se puedan producir en materia de desarrollo con mayor facilidad y poder solventar el problema de manera más rápida y más concreta. Esta información deberá ajustarse a los marcos legales permitidos, ya sean nacionales o internacionales.

⁶³ Sesión núm. 23 Proyecto de Convención revisado sobre el derecho al desarrollo A/HRC/WG.2/23/2. Versión adelantada. (pp. 8-13) < https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-04/A_HRC_WG_2_23_2_AEV.pdf > [consulta 20 de junio de 2022]

Uno de los artículos más relevantes de este proyecto hace referencia a que los Estados deben de promover el establecimiento, el mantenimiento y el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, comprometiéndose a adoptar medidas colectivas con el objetivo de lograr el desarme general y completo, con el fin de que los recursos humanos, ecológicos, económicos y tecnológicos del mundo puedan repartirse para que se haga efectiva la equidad propia del derecho al desarrollo.

El proyecto de Convención continúa con la cuarta parte, en cuyo artículo 25, se establece una Conferencia de Estados parte. Esta se dedicará a examinar de manera periódica la aplicación efectiva de la Convención y de los elementos jurídicos conexos que se puedan aplicar en un futuro; así como a formular recomendaciones sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación de la Convención. Esta Conferencia de Estados parte podrá adoptar protocolos, los cuales deberán ser comunicados a los Estados parte por lo menos seis meses antes de su examen.

En el artículo 27 se establece un mecanismo de aplicación, el cual deberá de formarse en el primer periodo de sesiones de la Conferencia de Estados parte, el cual se encargará de promover y de aplicar el cumplimiento de todas estas disposiciones de manera no contenciosa y no punitiva. Este, estará compuesto por expertos independientes.⁶⁴

Según el proyecto la Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente al depósito del vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión. Esto quiere decir que cuando se de el depósito número veinte de adhesión o ratificación de la Convención, contarán treinta días posteriores, y esa será la fecha de entrada en vigor. Para cada Estado u organización internacional que ratifique, confirme formalmente o se adhiera a la Convención después del depósito del vigésimo instrumento, la Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente al depósito de su propio instrumento.

De igual modo, se incluyen en este proyecto las posibles reclamaciones, en caso de desacuerdo o en caso de conflicto. Se determina que cualquier Estado Parte podrá proponer una enmienda a la presente Convención y presentarla al Secretario General de las Naciones

⁶⁴ Sesión núm. 23 Proyecto de Convención revisado sobre el derecho al desarrollo A/HRC/WG.2/23/2. Versión...*op.cit* (pp.14-16) < https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-04/A_HRC_WG_2_23_2_AEV.pdf > [consulta 20 de junio de 2022]

Unidas. El Secretario General comunicará cualquier propuesta de enmienda a los Estados Parte, solicitando que se le notifique si está a favor de una Conferencia de los Estados Parte con el fin de examinar las propuestas y decidir al respecto. También se indica que todo Estado Parte podrá denunciar la Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General. Por último, se incluye una posible controversia entre Estados parte, respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención. Cuando no se haya resuelto mediante negociación podrá, previo acuerdo de las partes en la controversia, ser sometida a la Corte Internacional de Justicia para que dicte una solución⁶⁵.

Este proyecto de Convención supone un avance notable en la aplicación práctica del Derecho al Desarrollo. La sociedad en la que vivimos hoy en día nos somete a constantes cambios, produciéndose una enorme dificultad de adaptación que obstaculiza el desarrollo de este derecho. Con este proyecto se matiza la voluntad de los Estados de la creación de un modelo normativo que abarque a todos los Estados, pueblos e individuos, donde se cumpla de manera efectiva con la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, donde se promuevan todos los DDHH y donde se permita la decisión y participación libre de los pueblos, con el fin de mejorar el bienestar humano.

6. Conclusiones

El derecho al desarrollo es de forma indudable uno de los Derechos de más importancia actualmente, ya que la sociedad de hoy en día se encuentra sometida a un constante proceso de globalización, produciéndose así una gran dificultad de adaptación, en donde pueden surgir diferencias, que son justamente las que este derecho intenta proteger.

El derecho al desarrollo se desglosa en una doble perspectiva, la individual y la colectiva, que es la que poseen todos los pueblos. Por lo tanto, definimos este derecho como el que poseen los individuos y “todos los pueblos” a participar en el desarrollo social, económico, político y cultural, en el que se puedan asegurar y desenvolver todos los derechos humanos y libertades fundamentales, donde se pueda contribuir a dicho desarrollo, y donde se pueda disfrutar de él. Al aportar este concepto, que remarca el derecho al desarrollo tal y como lo

⁶⁵ Documento A/HRC/WG.2/23/2/Add.1. Sesión núm. 23 del Grupo de Trabajo sobre el derecho al desarrollo. Proyecto de... *op cit.* (pp. 99-101) <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-05/A_HRC_WG2_23_2_Add.1.pdf>. Preámbulo. [consulta 20 de junio de 2022]

conocemos actualmente, lo que se produce es la apertura de un proceso de positivación de este derecho, siendo reconocido cada vez por un número mayor de países y siendo incluido en numerosos Tratados Internacionales y normas comunitarias.

Pero donde realmente surgen problemas es en la determinación del alcance de este derecho, y la principal duda se plantea en torno a si es posible hacer efectivo este derecho en la práctica. Indudablemente, en el modelo social que seguimos hoy en día es necesaria la aplicación de este derecho, puesto que se dan muchas situaciones de desigualdad, y todos, deberíamos de gozar del mismo nivel, donde se nos aseguren de forma fehaciente derechos fundamentales, como la salud o la educación. Pero, esta desigualdad nace de los mismos sujetos que tienen el deber de salvaguardar el derecho al desarrollo, que son los Estados. El citado modelo social en el que vivimos posee una doble perspectiva, siendo la primera, la parte en la que todos nos comprometemos a cooperar de manera efectiva para salvaguardar estos intereses comunitarios, pero la segunda se asimila más en la búsqueda de la mejora del interés propio, de cada Estado. Esto supone que en la práctica no se avance con claridad, puesto que se anteponen estos intereses propios a los intereses comunes.

Para reforzar este derecho al desarrollo es importante centrar la vigilancia en las medidas económicas que utilizan los Estados. Como hemos desarrollado durante el trabajo, es notable el vínculo estrecho que existe entre el derecho al desarrollo y la economía. Asegurar un buen uso de la economía garantiza que esos fondos podrán ser destinados a unas medidas dirigidas a la consecución de un bienestar común. Un ejemplo claro lo encontramos en el desarme, ya que una eliminación masiva de las armas en ciertos territorios dejaría mucha masa económica libre para ser utilizada en otros campos que favorezcan el desarrollo de ese pueblo, ya sea salud o educación. Con este control económico también se solventaría de una manera notoria el problema de el reparto injusto de beneficios o de recursos, teniendo en cuenta que con unas políticas económicas transparentes se favorece la igualdad o la equidad.

No existen dudas de que el derecho al desarrollo tiene que ser trabajado, entre todos, para poder obtener una aplicación efectiva del mismo. Es un derecho de futuro, hay que mirarlo desde una perspectiva a largo plazo, puesto que se tiene que cooperar de manera efectiva y reforzada para salvaguardarlo. Se deben proteger siempre los Derechos Humanos, así como el desarrollo humano y sostenible, implícitos dentro de este derecho al desarrollo, con el

desafío de hacerlo dentro de un mundo globalizado y mercantilizado, donde el comercio y la economía juegan un papel principal.

Esta protección se debe llevar al cabo con la creación de medidas comunes, más estrictas y concisas, que determinen de forma clara como se debe de llevar a cabo esa cooperación y ese reparto equitativo de los recursos obtenidos, todo ello teniendo en cuenta el modelo social en el que nos encontramos y respetando de forma rigurosa Derechos Humanos y libertades fundamentales. Se debe enfocar este derecho al desarrollo como un Derecho Humano de futuro, en el que se determine de forma clara que la libertad y la dignidad deben de estar al alcance de todos los seres humanos y no únicamente de unos pocos privilegiados. Se deben de crear unas condiciones oportunas que garanticen el bienestar individual y común, en el que todos puedan satisfacer sus necesidades legítimas y desarrollar con normalidad un proyecto de vida.

7. Bibliografía

LIBROS

ABELLÁN HONDUBIA, Victoria. “Derecho al Desarrollo” en *los desafíos de los Derechos Humanos hoy*. Dykinson, 2006, pp. 442-448

GÓMEZ ISA, Felipe. “Contenido del Derecho al Desarrollo” en *El derecho al Desarrollo: entre la justicia y la solidaridad. Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*. Universidad de Deusto, 2003, núm 1 p.44

MARTÍNEZ DE PISÓN, Jose. “Las generaciones de Derechos” en *Derechos humanos, un Ensayo sobre su historia, su fundamento y su realidad*. 1997, p. 155

OCHOA RUIZ, Natalia. “Derecho internacional de los derechos humanos” en *Derecho internacional público* Huygens, 2008, pp. 397-421

PASTOR RIDRUEJO, Jose Antonio. “La cooperación internacional institucionalizada” 77. La creación de las Naciones Unidas en *Curso de derecho internacional publico y Organizaciones internacionales*, Tecnos, 2001, 8 ed., pp. 694-695

VIDAL RAMÍREZ, Fernando. “Del Ius Romano a los Derechos Humanos en la Convención Americana” Primera edición, 2002, pp. 12- 16

REVISTAS

BERMEJO-GARCIA, Romualdo; DOUGAN-BEACA, Jose Domingo “El derecho al desarrollo: un derecho complejo con contenido variable”. *Anuario de derecho Internacional*. VIII. pp. 237-239

CACHO SANCHEZ, Yaelle. “El derecho al desarrollo en el derecho internacional” en *Tiempo de Paz I. 60º aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos*. 2008, núm. 90, p. 65

GROS ESPIELL, Héctor. “El Derecho al Desarrollo como un Derecho de la persona humana” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. 1980, núm. 37, pp. 52-53

LOZANO ALARCÓN, Vivian A. “La evolución de los Derechos Humanos: El proceso de positivación”. En *Revista Derecho del Estado*. N°16, Junio 2004, pp. 165

MELIK “El derecho al desarrollo” en *Revista CETIM* (Situación actual de los debates en la ONU sobre la aplicación de la declaración historia adoptada sobre ese tema por la Asamblea General de las Naciones Unidas 4 diciembre de 1986). 2007, núm. 6, p. 8

RECURSOS DIGITALES

ALFARARGI, Saad (2018) “El derecho al desarrollo. Una introducción al mandato” en United Nations. Human Rights. Special procedures. Special rapporteurs, independent experts, and working groups. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/SRRightDevelopment_IntroductiontoMandate_SP.pdf> [consulta 12 de junio de 2022]

NACIONES UNIDAS. A/76/154. Informe del Relator Especial sobre el derecho al desarrollo, Saad Alfarargi. < <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/a76154-right-development-note-secretary-general> > [Consulta 17 de junio de 2022]

NACIONES UNIDAS. Historia de la Declaración. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Naciones Unidas. <<https://www.un.org/es/about-us/udhr/history-of-the-declaration> > [24 de Abril de 2022]

NACIONES UNIDAS. Derechos Humanos. “Preguntas frecuentes sobre el derecho al desarrollo. Folleto informativo núm. 37 Pregunta 2, p. 3 <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet37_SP.pdf >

NACIONES UNIDAS. Labor del ACNUDH relativa al derecho al Desarrollo <https://www.ohchr.org/es/development/ohchrs-work-right-development> [Consulta: 23 de mayo de 2022]

NACIONES UNIDAS. Embajador Zamir Akram <<https://www.ohchr.org/es/development/ambassador-zamir-akram> > [Consulta: 30 de mayo de 2022]

NACIONES UNIDAS. Mandato del Relator Especial sobre el derecho al desarrollo. <<https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-development/about-mandate-right-development> > [consulta: 7 de abril de 2022]

NACIONES UNIDAS. Mecanismo de expertos sobre el derecho al desarrollo <<https://www.ohchr.org/es/hrc-subsidiaries/expert-mechanism-on-right-to-development> > [Consulta: 7 de abril de 2022]

NACIONES UNIDAS. 23° período de sesiones el Grupo de Trabajo sobre el derecho al desarrollo <https://www.ohchr.org/es/events/events/2022/23rd-session-working-group-right-development> > [Consulta: 20 de junio 2022]

NORMATIVA

Carta de las Naciones Unidas, de 26 de Junio de 1945
<https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/carta_nu.pdf >

Declaración Universal de los Derechos humanos, 10 de diciembre de 1948
<https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf >

Resolución 41/128 del 4 de Diciembre de 1986. Declaración sobre el derecho al desarrollo. <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-right-development> > Ver Anexo I.

Resolución 1998/72. Office of the High Commissioner for Human Rights. <<https://www.ohchr.org/es/hrc-subidiaries/iwg-on-development> > [Consulta: 15 de mayo de 2022]

Resolución A/RES/74/152 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.<<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N19/427/75/PDF/N1942775.pdf?OpenElement> > [consulta 30 de mayo de 2022]

Documento A/HRC/WG.2/23/2/Add.1. Sesión núm. 23 del Grupo de Trabajo sobre el derecho al desarrollo. Proyecto de Convención con comentarios. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-05/A_HRC_WG2_23_2_Add.1.pdf >. Preámbulo. [consulta 20 de junio de 2022]

Sesión núm. 23 Proyecto de Convención revisado sobre el derecho al desarrollo A/HRC/WG.2/23/2. Versión adelantada. (p.p 8-13) <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-04/A_HRC_WG_2_23_2_AEV.pdf > [consulta 20 de junio de 2022]

Documento A/HRC/51/38. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo sobre su 22º período de sesiones (Ginebra, 22-26 de noviembre de 2021) <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-04/A_HRC_51_38.pdf >

8. Anexos

ANEXO I. DECLARACIÓN SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO.
RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL 41/128, DE 4 DE DICIEMBRE DE 1986.

La Asamblea General,

Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la realización de la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por los motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Reconociendo que el desarrollo es un proceso económico, social, cultural y político global, que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de su participación, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que de él se derivan,

Considerando que, conforme a las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un orden social e internacional en el que se puedan realizar plenamente los derechos y las libertades enunciados en esa Declaración,

Recordando las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Recordando además los acuerdos, convenciones, resoluciones, recomendaciones y demás instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados relativos al desarrollo integral del ser humano y al progreso y desarrollo económicos y sociales de todos los pueblos, incluidos los instrumentos relativos a la descolonización, la prevención de discriminaciones, el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y el ulterior fomento de relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta,

Recordando el derecho de los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual tienen derecho a determinar libremente su condición política y a realizar su desarrollo económico, social y cultural,

Recordando también el derecho de los pueblos a ejercer, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos internacionales de derechos humanos, su soberanía plena y completa sobre todos sus recursos y riquezas naturales,

Consciente de la obligación de los Estados, en virtud de la Carta, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, sin distinción de ninguna clase por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, situación económica, nacimiento u otra condición

Considerando que la eliminación de las violaciones masivas y patentes de los derechos humanos de los pueblos e individuos afectados por situaciones tales como las resultantes del colonialismo, el neocolonialismo, el apartheid, todas las formas de racismo y discriminación racial, la dominación y la ocupación extranjeras, la agresión y las amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial y las amenazas de guerra, contribuirá a establecer circunstancias propicias para el desarrollo de gran parte de la humanidad,

Preocupada por la existencia de graves obstáculos, constituidos, entre otras cosas, por la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, obstáculos que se oponen al desarrollo y a la completa realización del ser humano y de los pueblos, y considerando que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes y que, a fin de fomentar el desarrollo, debería examinarse con la misma atención y urgencia la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y que, en consecuencia, la promoción, el respeto y el disfrute de ciertos derechos humanos y libertades fundamentales no pueden justificar la denegación de otros derechos humanos y libertades fundamentales,

Considerando que la paz y la seguridad internacionales son elementos esenciales para la realización del derecho al desarrollo,

Reafirmando que hay una estrecha relación entre el desarme y el desarrollo, que los progresos en la esfera del desarme promoverían considerablemente los progresos en la esfera del desarrollo y que los recursos liberados con las medidas de desarme deberían destinarse al desarrollo económico y social y al bienestar de todos los pueblos, y, en particular, de los países en desarrollo,

Reconociendo que la persona humana es el sujeto central del proceso de desarrollo y que toda política de desarrollo debe por ello considerar al ser humano como participante y beneficiario principal del desarrollo,

Reconociendo que la creación de condiciones favorables al desarrollo de los pueblos y las personas es el deber primordial de los respectivos Estados,

Consciente de que los esfuerzos para promover y proteger los derechos humanos a nivel internacional deben ir acompañados de esfuerzos para establecer un nuevo orden económico internacional,

Confirmando que el derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable y que la igualdad de oportunidades para el desarrollo es una prerrogativa tanto de las naciones como de los individuos que componen las naciones,

Proclama la siguiente Declaración sobre el derecho al desarrollo:

Artículo 1

1. El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar del él.

2. El derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos internacionales de derechos humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales.

Artículo 2

1. La persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo.

2. Todos los seres humanos tienen, individual y colectivamente, la responsabilidad del desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad del pleno respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como sus deberes para con la comunidad, único ámbito en que se puede asegurar la libre y plena realización del ser humano, y, por consiguiente, deben promover y proteger un orden político, social y económico apropiado para el desarrollo.

3. Los Estados tienen el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de éste.

Artículo 3

1. Los Estados tienen el deber primordial de crear condiciones nacionales e internacionales favorables para la realización del derecho al desarrollo.

2. La realización del derecho al desarrollo exige el pleno respeto de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

3. Los Estados tienen el deber de cooperar mutuamente para lograr el desarrollo y eliminar los obstáculos al desarrollo. Los Estados deben realizar sus derechos y sus deberes de modo que promuevan un nuevo orden económico internacional basado en la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre todos los Estados, y que fomenten la observancia y el disfrute de los derechos humanos.

Artículo 4

1. Los Estados tienen el deber de adoptar, individual y colectivamente, medidas para formular políticas adecuadas de desarrollo internacional a fin de facilitar la plena realización del derecho al desarrollo.

2. Se requiere una acción sostenida para promover un desarrollo más rápido de los países en desarrollo. Como complemento de los esfuerzos de los países en desarrollo es indispensable

una cooperación internacional eficaz para proporcionar a esos países los medios y las facilidades adecuados para fomentar su desarrollo global.

Artículo 5

Los Estados adoptarán enérgicas medidas para eliminar las violaciones masivas y patentes de los derechos humanos de los pueblos y los seres humanos afectados por situaciones tales como las resultantes del apartheid, todas las formas de racismo y discriminación racial, el colonialismo, la dominación y ocupación extranjeras, la agresión, la injerencia extranjera y las amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial, las amenazas de guerra y la negativa a reconocer el derecho fundamental de los pueblos a la libre determinación.

Artículo 6

1. Todos los Estados deben cooperar con miras a promover, fomentar y reforzar el respeto universal y la observancia de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin ninguna distinción por motivos de raza, sexo, idioma y religión.

2. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

3. Los Estados deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos al desarrollo resultantes de la inobservancia de los derechos civiles y políticos, así como de los derechos económicos, sociales y culturales.

Artículo 7

Todos los Estados deben promover el establecimiento, mantenimiento y fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales y, con ese fin, deben hacer cuanto esté en su poder por lograr el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, así como lograr que los recursos liberados con medidas efectivas de desarme se utilicen para el desarrollo global, en particular de los países en desarrollo.

Artículo 8

1. Los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los

servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos. Deben adoptarse medidas eficaces para lograr que la mujer participe activamente en el proceso de desarrollo. Deben hacerse reformas económicas y sociales adecuadas con objeto de erradicar todas las injusticias sociales.

2. Los Estados deben alentar la participación popular en todas las esferas como factor importante para el desarrollo y para la plena realización de todos los derechos humanos.

Artículo 9

1. Todos los aspectos del derecho al desarrollo enunciados en la presente Declaración son indivisibles e interdependientes y cada uno debe ser interpretado en el contexto del conjunto de ellos.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Declaración debe ser interpretado en menoscabo de los propósitos y principios de las Naciones Unidas, ni en el sentido de que cualquier Estado, grupo o persona tiene derecho a desarrollar cualquier actividad o realizar cualquier acto cuyo objeto sea la violación de los derechos establecidos en la Declaración Universal de Derechos humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

Artículo 10

Deben adoptarse medidas para asegurar el pleno ejercicio y la consolidación progresiva del derecho al desarrollo, inclusive la formulación, adopción y aplicación de medidas políticas, legislativas y de otra índole en el plano nacional e internacional.